

por el dueño, se estará á lo que disponen los arts. 1006, 1007, 1008 y 1009 (1).
 Art. **1030**
Usufructuario. No tiene derecho de exigir indemnizacion al propietario por impedimento temporal, por caso fortuito ó fuerza mayor. V. USUFRUCTO en el art. **1031**
 — Corre para él el tiempo que dure el impedimento temporal que proviene de caso fortuito, y hace suyos los frutos que pueda producir la cosa durante el impedimento. V. IMPEDIMENTO TEMPORAL en el artículo. **1032**
 — Por el mal uso que haga de la cosa usufructuada no se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1033**
 — Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado, no obligan al propietario, y las acciones de los que con él contrataron solo podrán deducirse contra el mismo usufructuario ó sus herederos. V. USUFRUCTO en el artículo. **1034**
 — El marido tiene respecto de la dote todos los derechos y obligaciones de tal, salvo lo dispuesto en los artículos 2269 á 2298 (2). V. DOTE en el art. **2271**
 — Si no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupacion de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar

1 V. La nota anterior.
 2 V. Dote en dichos artículos.

al arrendador la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. **3161**
Usufructuario. En el caso del artículo anterior se observará lo que disponen los artículos 3136, 3137 y 3138 (V. ARRENDATARIO en dichos artículos) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3170 (V. ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO en dicho artículo). Art. **3162**
 — Tendrá los derechos y obligaciones de él, el que ha de entregar la cosa legada respecto de ella, si el día en que debe comenzar el legado fuese seguro. V. LEGADO en el art. **3408**
 — En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestacion, comenzando el día señalado. Art. **3409**
 — Se considerará con este carácter al legatario á quien se entrega la cosa ó cantidad legada, cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar. V. LEGADO en el art. **3410**
 — Se considerará como tal el hijo heredero á quien su padre dejó la parte libre de sus bienes con la carga de trasferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere. V. PADRE en el art. **3634**
 — Los bienes de que el cónyuge difunto lo hubiere sido simplemente, no se comprenden en los bienes con cuyos frutos se han de dar alimentos al cónyuge viudo. V. CÓNUGE VIUDO en el art. **3911**
 — V. USUFRUCTO.

V

Vale. La accion para pedir la devolucion del en que se confiesa haber recibido de otro una suma prestada, que realmente no se recibió, prescribe en dos años. V. PRESCRIPCION en el art. **1202**
 — Opuesta la excepcion—del no recibo—antes de dos años incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario. Art. **1203**
Validez. Se presume la del matrimonio mientras una sentencia que cause ejecutoria no lo declara nulo. V. MATRIMONIO en el artículo. **296**
 — Esta y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. V. CONTRATOS en el artículo. **1394**
 — Para la de los contratos deben concurrir las siguientes condiciones:
 1ª Capacidad de los contratantes;
 2ª Mútuo consentimiento;
 3ª Objeto lícito. Art. **1395**
 — La de los contratos no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos en que la ley dispone expresamente otra cosa. Art. **1439**

Varones. Estos y las mujeres que no han cumplido veintiun años son menores de edad. Art. **388**
Vendedor. Si por su culpa no se realizare el contrato de compraventa, volverá las arras con otro tanto. V. COMPRAVENTA en el artículo. **2949**
 — Está obligado:
 1º A entregar al comprador la cosa vendida;
 2º A garantir las calidades de la cosa;
 3º A prestar la eviccion. Art. **2981**
 — Si la cosa vendida es mueble se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada. Art. **2982**
 — Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura luego que están entregados los títulos de la finca. Art. **2983**
 — Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien para la traslacion de los derechos. Art. **2984**
 — En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa. Art. **2985**

Vendedor. Son de su cuenta los gastos de entrega de la cosa. V. COMPRAVENTA en el artículo..... **2986**

— No está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago. Art..... **2987**

— Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si despues de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido. Art..... **2988**

— Si la venta fuere hecha al fiado, podrá exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescision del contrato. Art..... **2989**

— Debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Art..... **2990**

— Debe tambien entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos de la cosa. Art..... **2991**

— Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato. Art. **2997**

— Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente. Art..... **3000**

— Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesion de la cosa. Art..... **3001**

— En todo caso responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados. V. COMPRAVENTA en el art..... **3002**

— Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 3001. Art. **3003**

— Está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso,

que á haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, ó habria dado menos precio por la cosa. Art.... **3004**

Vendedor. No es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que por razon de su oficio ó profesion debe fácilmente conocerlos. Artículo..... **3005**

— En los casos del artículo 3004 puede el comprador exigir la rescision del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho; ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos. Art..... **3006**

— Si se probare que conocia los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescision. Art..... **3007**

— En los casos en que el comprador puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor. Art..... **3008**

— Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenia, y eran conocidos por él, este sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Art.... **3009**

— Si no conocia los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador lo haya pagado. Art..... **3010**

— En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores. Art.... **3011**

— Cuando un animal muere dentro de los tres dias siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existia antes de la venta. Art..... **3017**

— Está obligado á garantir la propiedad y posesion pacífica del comprador y á prestar la eviccion en los términos declarados en el cap. 5º, tít. 3º de este libro (artículos 1604 á 1627.) (V. EVICCIÓN Y SANEAMIENTO en dichos arts.) Art..... **3024**

Vendedor. El de la cosa, ya sea mueble, ya raíz, no puede rescindir el contrato despues de la entrega por falta de pago del precio. Art..... **3032**

— Si no hace uso del derecho de retracto —en el caso de retroventa—en el término convenido, y á falta de este en el de cinco años—contados desde la fecha del contrato—la venta queda irrevocablemente consumada. Art..... **3038**

— El que quiera efectuar la retroventa deberá reembolsar al comprador:

1º Del precio recibido:

2º De los gastos del contrato:

3º De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida. Art..... **3039**

— Si la cosa perece por caso fortuito ó fuerza mayor dentro del plazo fijado para la retroventa, serán uno y otra de su cuenta. Art..... **3041**

— Puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero; salvo el derecho de este contra el que se la vendió. V. RETROVENTA en el art..... **3042**

— Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa. Art..... **3043**

— El que recobra la cosa vendida—en el caso de retroventa—la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que este haga de buena fé, y según la costumbre del lugar. V. RETROVENTA en el art..... **3053**

Vendedor ó permutante. Tienen derecho de pedir hipoteca necesaria sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores. V. HIPOTECA NECESARIA en el art.... **2000**

Venta. La de los bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En cuanto á la de las alhajas y muebles preciosos el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor. V. BIENES INMUEBLES en el art..... **615**

— Deberá hacerse de la cosa que se hubiere hallado como perdida y abandonada, si es de las que no pueden conservarse. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el artículo..... **814**

— Si la cosa hallada fuere un animal, la

venta deberá hacerse si su precio no llega á cincuenta pesos al fin del primer mes; si no llega á cien á los dos meses, y si pasa de cien á los tres. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el art..... **815**

Venta. Deberá hacerse de la cosa hallada como perdida ó abandonada, si el que la reclama como suya no prueba su accion, y se destinará una cuarta parte al que la halló y tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el artículo..... **818**

— Debe procederse á ella y á la reparticion del precio entre los interesados, cuando, aunque sea divisible el dominio, la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos. V. DOMINIO en el art..... **831**

— Se puede pactar la de la finca hipotecada, al tiempo de constituirse la hipoteca, y que se hará sin las solemnidades judiciales. V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en el art..... **2060**

— El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los arts. 2063 y 2076. V. CONCURSO en los artículos citados. Art..... **2061**

— Es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho. Art..... **2946**

— La de algunos bienes para pagar una deuda ú otro gasto urgente, deberá hacerla el albacea con acuerdo de los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial. V. ALBACEA en el art.... **3720**

— La de los bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el artículo..... **4008**

— El acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas. Art.... **4009**

Venta. Se procederá á la de los bienes indivisibles, ó de difícil division, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura, si no se pudieren adjudicar á uno de los mismos herederos, con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero, y los herederos no se convienen en usufructuarlos en comun. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo..... **4074**

— La venta—en el caso del artículo anterior—se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida. Art..... **4075**

— V. COMPRAVENTA en todos sus artículos.

Venta á la vista. Si se hizo de este modo y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescision del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba. Art..... **2994**

— Habrá lugar á la rescision si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultar en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista. Art..... **2995**

Venta al fiado. En ella podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescision del contrato. V. COMPRAVENTA en el artículo..... **2989**

Venta á plazo. Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose solo una pension, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compraventa. Artículo..... **3212**

Venta forzosa. La que se verifica por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion. Art..... **2955**

Venta nula. Lo es la de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé. Artículo..... **2963**

Venta por precio alzado. Si la de uno ó mas inmuebles se hiciera así, y sin esti-

mar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescision, aunque en la entrega hubiere falta ó exceso. Artículo..... **2996**

Ventas. Las de los bienes perdidos ó abandonados, muebles ó inmuebles, se harán en almoneda pública. Art..... **824**

— Las hechas en pública subasta, se regirán por lo dispuesto en el Código de procedimientos. Art..... **2980**

Ventas judiciales. En ellas nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa; pero si á todo lo demás dispuesto en los arts. 3004 al 3010. (V. VENDEDOR en dichos arts.) Art... **3011**

Ventana. Ningun mediadero puede abrirla, ni hueco alguno en pared medianera sin consentimiento del otro. Art..... **1128**

Ventana ó hueco. Si el dueño del predio dominante en cuya pared estuviere abierto lo cierra voluntariamente, se observará lo dispuesto en la fraccion 2ª del art. 1157. (V. No uso en dicho art.) y aquel perderá el derecho de volverlo á abrir. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art..... **1163**

— Si ha sido cubierto por el dueño del predio sirviente, en virtud del derecho que le concede el art. 1130 (V. VENTANAS en dicho artículo), puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art..... **1163**

Ventanas. Estas y los huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios, son signos contrarios á la medianería. V. MEDIANERIA en el art..... **1103**

— Puede abrirlas en pared no medianera, contigua á finca ajena, el dueño de la pared; pero á una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en tal caso con reja de hierro remediada en la pared y con red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros á lo mas. V. PROPIETARIO en el art... **1129**

— Sin embargo de esto, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la

misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas. Artículo..... **1130**

Ventanas y balcones. No pueden tenerse para asomarse—ú otros semejantes voladizos—sobre la propiedad del vecino, prolongándose mas allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia. Art..... **1131**

— La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separacion de las dos propiedades. Art... **1132**

Vida. Puede ser materia del contrato de seguros. V. SEGUROS en el art..... **2877**

— El seguro de ella puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta. Artículo..... **2878**

— El aseguramiento de ella únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuorio, y se aplicará conforme á derecho. Art..... **2879**

— Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de este; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnizacion. Ningun pacto contrario es válido. Art..... **2880**

— Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediamente y muera despues del término. Art... **2881**

— El seguro de ella para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio. Art. **2882**

— En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima. Artículo..... **2883**

— Sobre la del que da el capital ó sobre la de un tercero, puede constituirse la renta vitalicia. V. RENTA VITALICIA en el art..... **2914**

— Sobre la de varias personas determinadas puede constituirse la renta vitalicia, V. RENTA VITALICIA en el art... **2915**

— Puede, en fin, constituirse la renta vitalicia á favor de aquella ó aquellas perso-

nas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas. Art. **2916**

Vida. La renta vitalicia constituida sobre la del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de este. V. RENTA VITALICIA en el art..... **2930**

— Si la renta se constituye sobre la de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Art..... **2931**

— El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Art..... **2932**

— Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos. Art..... **2933**

Vínculo. El de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto. Art... **291**

Vindicacion. Puede hacerse la de las semillas ó materiales que no estén aun aplicados á su objeto ni confundidos con otros V. DUEÑO en el art..... **884**

Violacion. Cuando la época de este delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. V. RAPTO en el art..... **385**

Violencia. La hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal, es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **240**

— El que hubiere usado de ella con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento, es incapaz por razon de delito, de heredarle. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... **3428**

— El que por medio de ella impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado. V. TESTAMENTO en el artículo..... **3660**

Vistas. No pueden tenerse de costado ú oblicuas sobre la propiedad del vecino, sino ha

- seis decímetros de distancia. V. VENTANAS Y BALCONES en el art. 1131
- Viuda.** Si contrajere segundas nupcias *antes de pasados 300 días despues de la disolucion del matrimonio*, la filiacion del hijo que naciere celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:
- 1.ª Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los 180 días inmediatos á la muerte de este. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:
- 2.ª Se presume que es hijo del segundo marido si nació despues de 210 días contados desde la celebracion del matrimonio. Art. 324
- Su luto se sacará del haber del marido. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2200
- Se le entregarán el lecho y vestidos ordinarios sin descontar su precio de la dote. Art. 2339
- La que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores. Art. 3905
- Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2201 (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho art). Art. 3906
- Viuda en cinta.** Cuando á la muerte del marido la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion. Artículo. 3893
- Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez. Art. 3894
- Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que diete las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad. Art. 3895
- Cuando el resultado de la averiguacion

fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto. Artículo. 3896

Viuda en cinta. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion. Art. 3897

— Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3895. Art. 3898

— Aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente. Art. 3899

— Si no da aviso al juez, ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes. Art. 3900

— Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. Art. 3901

— La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse. Art. 3902

— No debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que esta hubiere sido contradicha por la informacion pericial. Art. 3903

— El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á ella. Art. 3904

— La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. Art. 3907

— Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo deberá ser oida. Art. 3908

Viveros. Puede usar de ellos el usufructuario. V. USUFRUCTUARIO en el art. 989

Z

Zanjas ó acequias. Las abiertas entre las heredades se presumen medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario. Art. 1105

— Cuando la tierra ó broza sacada de ellas para abrirlas ó limpiarlas se halla solo de un lado, se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del due-

ño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior. V. MEDIANERÍA en el artículo. 1106

Zanjas ó acequias. La presuncion que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinacion del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado. Art. 1107

FIN.